

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, octubre 06 de 2021. Hoy se fija en lista por tres (3) días, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante, para efectos de traslado. Artículo 446 C.G.P.

Radicado Proceso:
05308-31-03-001-2014-00393-00 conexo 05308-31-03-001-2008-00218-00.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21deee261b548156c88b1fb751f79f075b02ab611dd5885cf2ab604bd9aab358

Documento generado en 06/10/2021 05:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: RADICADO: 2014-00393

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 4:51 PM

Para: Camilo alejandro Muñoz montoya <mcamiloalejandroyahoo.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
ANTIOQUIA

De: Camilo alejandro Muñoz montoya <mcamiloalejandroyahoo.com>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 4:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Camilo alejandro Muñoz montoya <mcamiloalejandroyahoo.com>

Asunto: RADICADO: 2014-00393

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA

PROCESO	Ejecutivo Laboral (Conexo 2008-00218)
DEMANDANTE	Humberto de Jesús Arias López
DEMANDADO	Jorge Rodríguez Huertas
RADICADO	2014-00393
ASUNTO	Liquidación del Crédito y Certificados

CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO
CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / Cel.312 746-01 48
E-mail: mcamiloalejandro yahoo.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA

PROCESO	Ejecutivo Laboral (Conexo 2008-00218)
DEMANDANTE	Humberto de Jesús Arias López
DEMANDADO	Jorge Rodríguez Huertas
RADICADO	2014-00393
ASUNTO	Liquidación del Crédito

CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA, abogado con Tarjeta Profesional No. 115.929 del C.S. de la J., obrando en representación del señor **HUMBERTO DE J. ARIAS LOPEZ**, con todo respeto presento la liquidación actualizada del crédito en la forma en que se libró Mandamiento de Pago:

CAPITAL 1: **\$ 27.198.225.88**

Por concepto de:

Prestaciones Sociales	\$ 4.275.225.88
Vacaciones	\$ 1.187.733.00
Indemnización Art. 64 CST	\$ 1.686.400.00
Indemnización Ley 50 de 1990, Art- 39	\$ 20.048.867.00

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL **\$27.198.225,00**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
23/11/2013	30/11/2013	8	2,20	\$ 159.562,92
01/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$ 618.306,32
01/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$ 612.685,35
01/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$ 553.393,22
01/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$ 612.685,35
01/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$ 590.201,48
01/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$ 609.874,87
01/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$ 590.201,48
01/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$ 601.443,42
01/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$ 601.443,42

CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA

ABOGADO

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / Cel.312 746-01 48

E-mail: mcamiloalejandro yahoo.com

01/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	582.042,02
01/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	598.632,93
01/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	579.322,19
01/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	598.632,93
01/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	598.632,93
01/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	540.700,71
01/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	598.632,93
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	584.761,84
01/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	604.253,90
01/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	584.761,84
01/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	601.443,42
01/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	601.443,42
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	582.042,02
01/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	601.443,42
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	582.042,02
01/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	601.443,42
01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	612.685,35
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	573.157,26
01/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	612.685,35
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	614.679,88
01/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	635.169,21
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	614.679,88
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	657.653,08
01/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	657.653,08
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	636.438,46
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	674.515,98
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	652.757,40
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	674.515,98
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	685.757,91
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	619.394,24
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	685.757,91
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	663.636,69
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	685.757,91
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	663.636,69
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	674.515,98
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	674.515,98
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$	652.757,40
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	652.032,11
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	625.559,17
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	643.600,66
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	640.790,18
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	586.393,73
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	640.790,18
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	614.679,88
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	632.358,73
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	609.240,24
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	621.116,80

CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA

ABOGADO

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / Cel.312 746-01 48

E-mail: mcamiloalejandro yahoo.com

01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	618.306,32
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	595.641,13
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	609.874,87
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	587.481,66
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	604.253,90
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	598.632,93
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	553.393,22
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	604.253,90
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	582.042,02
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	604.253,90
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	582.042,02
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	601.443,42
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	601.443,42
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	582.042,02
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	595.822,45
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	573.882,55
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	590.201,48
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	587.391,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	557.382,29
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	593.011,97
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	565.723,08
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	570.528,10
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	549.404,14
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	567.717,62
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	573.338,58
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	557.563,61
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	567.717,62
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	543.964,50
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	550.854,72
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	545.233,75
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	500.084,70
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	548.044,23
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	527.645,56
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	542.423,27
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	524.925,74
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	542.423,27
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	545.233,75
01/09/2021	23/09/2021	23	1,93	\$	402.443,07

Total Intereses de Mora \$56.426.978,85
Subtotal \$83.625.203,85

CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA

ABOGADO

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / Cel.312 746-01 48

E-mail: mcamiloalejandroyahoo.com

CAPITAL 2:

\$ 2.645.272.00

Por Costas de la Primera Instancia

**Intereses de Mora sobre el Capital
Inicial**

CAPITAL

\$ 2.645.272,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
31/01/2014	31/01/2014	1	2,18	\$	1.922,23
01/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	53.822,47
01/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	59.589,16
01/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	57.402,40
01/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	59.315,82
01/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	57.402,40
01/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	58.495,78
01/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	58.495,78
01/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	56.608,82
01/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	58.222,44
01/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	56.344,29
01/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	58.222,44
01/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	58.222,44
01/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	52.588,01
01/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	58.222,44
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	56.873,35
01/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	58.769,13
01/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	56.873,35
01/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	58.495,78
01/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	58.495,78
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	56.608,82
01/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	58.495,78
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	56.608,82
01/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	58.495,78
01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	59.589,16
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	55.744,70
01/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	59.589,16
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	59.783,15
01/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	61.775,92
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	59.783,15
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	63.962,68
01/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	63.962,68
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	61.899,36
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	65.602,75
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	63.486,53
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	65.602,75
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	66.696,12

CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA

ABOGADO

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / Cel.312 746-01 48

E-mail: mcamiloalejandro yahoo.com

01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	60.241,66
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	66.696,12
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	64.544,64
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	66.696,12
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	64.544,64
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	65.602,75
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	65.602,75
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$	63.486,53
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	63.415,99
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	60.841,26
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	62.595,95
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	62.322,61
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	57.032,06
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	62.322,61
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	59.783,15
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	61.502,57
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	59.254,09
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	60.409,19
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	60.135,85
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	57.931,46
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	59.315,82
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	57.137,88
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	58.769,13
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	58.222,44
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	53.822,47
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	58.769,13
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	56.608,82
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	58.769,13
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	56.608,82
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	58.495,78
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	58.495,78
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	56.608,82
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	57.949,09
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	55.815,24
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	57.402,40
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	57.129,06
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	54.210,44
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	57.675,75
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	55.021,66
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	55.488,99
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	53.434,49
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	55.215,64
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	55.762,33
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	54.228,08
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	55.215,64
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	52.905,44
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	53.575,58

CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA

ABOGADO

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / Cel.312 746-01 48

E-mail: mcamiloalejandro yahoo.com

01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	53.028,89
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	8.637,73
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	53.302,23
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	51.318,28
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	52.755,54
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	51.053,75
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	52.755,54
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	53.028,89
01/09/2021	23/09/2021	23	1,93	\$	39.141,21

Total Intereses de Mora \$ 5.354.709,53

Subtotal \$ 7.999.981,53

CAPITAL 3:

\$ 77.760.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

Indemnización Art. 65 del CST, por el no pago oportuno de las obligaciones laborales:

De diciembre 19 de 2006 a agosto 30 de 2013,

\$ 37.789.600 por 2.411 días, a \$ 13.600;

De Septiembre 1º de 2013 a noviembre 19 de 2014,

\$ 5.970.400 por 439 días a \$ 13.600.00;

De noviembre 20 de 2014 a septiembre 7 de 2015,

\$ 3.971.200 por 292 días a \$ 13.600;

De septiembre 8 al 31 de 2015

\$ 312.800,00, por 23 días a \$ 13.600;

De octubre 1º a diciembre 31 de 2015

\$ 1.251.200, por 92 días, a \$ 13.600.00;

De enero 1º a diciembre 31 de 2016,

\$ 4.977.600,00, por 366 días, a \$ 13.600;

De enero 1º a diciembre 31 de 2017,

\$ 4.964.000,00, por 365 días, a \$ 13.600;

De enero 1 a diciembre 31 de 2018,

\$ 4.964.000,00, por 365 a \$ 13.600;

De enero 1 a diciembre 31 de 2019,

\$ 4.964.000,00, por 365 a \$ 13.600;

De enero 1º a octubre 31 de 2020,

CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA

ABOGADO

CALLE 51 No. 51-31 OF.1008 MEDELLIN- TEL: 512 53 97 / Cel.312 746-01 48

E-mail: mcamiloalejandroyahoo.com

\$ 4.148.000, oo por 305 días a \$ 13.600.

De noviembre 1º de 2020 a

septiembre 23 de 2021,

\$ 4.447.200 por 327 días, a \$ 13.600

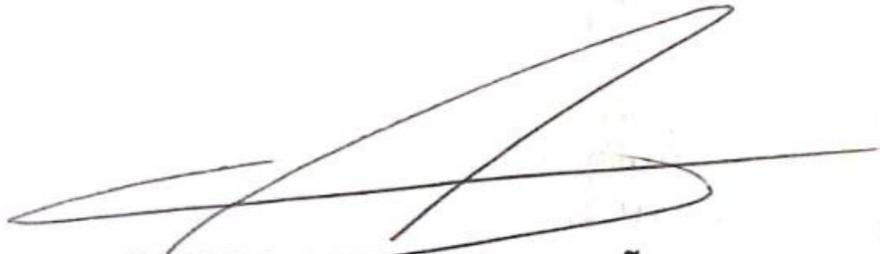
Total, este CAPITAL \$ 77.760.000, oo

TOTAL..... \$ 169.385.185,38

**SON: CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS
OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON
38/100.**

ATENTAMENTE

Medellín, septiembre 23 de 2021



CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA

T.P. 286.666 del C.S. de la J.

CC. 71.225.527



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210923815148927929

Nro Matrícula: 01N-72484

Pagina 1 TURNO: 2021-211804

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 02:18:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 05-07-1974 RADICACIÓN: 1974-0017243 CON: CERTIFICADO DE: 05-07-1974

CODIGO CATASTRAL: 050010101041400009095000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO DE 12 VS DE FRENTE POR 10 VS DE CENTRO O SEA UNA CABIDA DE 120 VS 2 SITUADO EN EL BARRIO CAMPO VALDES EN LA CIUDAD DE MEDELLIN QUE LINDA ASI: ESTA MARCADO CON EL # 1 DE LA MANZANA 62 CON FRENTE A LA CALLE 80 CON CENTRO HACIA EL NORTE DISTANTE O VS DE LA CARRERA 49A...

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 49 A # 81 - 18 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-12-1949 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4092 del 16-11-1949 NOTARIA 3. de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COCK A DOLORES

DE: COCK A JUAN DE DIOS

DE: COCK MEJIA ANA

A: LOPERA GARCIA JUAN BAUTISTA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-04-1955 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 14-04-1955 JUEZ 3 C CTO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPERA JUAN B.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210923815148927929

Nro Matrícula: 01N-72484

Pagina 2 TURNO: 2021-211804

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 02:18:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: OCHOA VDA DE LOPERA GABRIELA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-08-1999 Radicación: 1999-26420

Doc: ESCRITURA 1255 del 26-07-1999 NOTARIA 26 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$586,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA VDA DE LOPERA GABRIELA

CC# 21289090

A: RODRIGUEZ HUERTAS JORGE ABDALAH

CC# 70063163 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-05-2009 Radicación: 2009-20410

Doc: OFICIO 913 del 24-04-2009 JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2009-257.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: RODRIGUEZ HUERTAS JORGE ABDALAH

CC# 70063163 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-7348

Doc: OFICIO 334 del 12-02-2015 JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO RDO 2009-00257

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: RODRIGUEZ JORGE ABDALAH

C.C. 70.063.163

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-7349

Doc: OFICIO 1429 del 19-12-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOTA de GIRARDOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 100% EN ESTE Y

DERECHO DE CUOTA DE LA NUDA PROPIEDAD EN OTRO RDO 2014-00393 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS LOPEZ HUMBERTO DE JESUS

CC# 70722003

A: RODRIGUEZ HUERTAS JORGE

X C.C. 70.063.163 (SIC)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2011-2219

Fecha: 28-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210923815148927929

Nro Matrícula: 01N-72484

Pagina 3 TURNO: 2021-211804

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 02:18:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-309

Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-211804

FECHA: 23-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210923108448927930

Nro Matrícula: 01N-5301400

Pagina 1 TURNO: 2021-211802

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 02:18:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 14-01-2010 RADICACIÓN: 2010-956 CON: ESCRITURA DE: 13-01-2010

CODIGO CATASTRAL: 050010102051300810015901010001 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3105 de fecha 09-12-2009 en NOTARIA 9 de MEDELLIN APTO PRIMER PISO (101) con area de 34.87 M2 AREA CONSTRUIDA con coeficiente de 30.40% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1. ADQUIRIO MARIA ELENA HUERTAD DE RODRIGUEZ, EN MAYOR EXTENSION, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE GEORGE RODRIGUEZ DANEZ, CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION FUE DICTADA POR EL JUZGADO 16.CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, EL 30 DE JUNIO DE 1.984, REGISTRADA CON LA HIJUELA RESPECTICA, EL 27 DE NOVIEMBRE DEL MISMO A/O, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N. 001-0133619. LA EDIFICACION EXISTENTE, POR HABERLA CONSTRUIDO LA EXPONENTE HUERTAS DE RODRIGUEZ, A SUS EXPENSAS.2. ADQUIRIO LA MISMA MARIA ELENA HUERTAS DE RODRIGUEZ, ESPOSA DEL CAUSANTE GEORGE RODRIGUEZ DANEZ, POR COMPRA A LA SOCIEDAD COCK HERMANOS Y CIA. LTDA., SEGUN LA ESCRITURA NRO. 1.497, DE 29 DE ABRIL DE 1.964, DE LA NOTARIA 1. DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 20 DE MAYO DEL MISMO A/O, EN EL LIBRO PRIMERO RESPECTIVO Y ACTUALMENTE AL FOLIO DE MATRIUCLA INMOBILIARIA NRO. 001-0133619.3. ADQUIRIO LA SOCIEDAD COCK HERMANOS Y CIA LTDA. EN MAYOR EXTENSION, POR TITULO ANTERIOR A LOS VIENTE A/OS QUE COMPRENDE ESTE CERTIFICADO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 93 # 66 - 13 INT. 0101 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 93 #66-13 APTO PRIMER PISO (101) EDIFICIO ELENITA P.H

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

01N - 415608

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-02-1986 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 145 del 21-01-1986 NOTARIA 15 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 322 CONSTITUCION SERVIDUMBRE ACTIVA DE AGUAS NEGRAS Y LLUVIAS (PREDIO SERVIENTE CON MAT. #415607)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS VALENCIA LUIS FERNANDO

A: HUERTAS DE RODRIGUEZ MARIA ELENA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210923108448927930

Nro Matrícula: 01N-5301400

Pagina 2 TURNO: 2021-211802

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 02:18:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-01-2010 Radicación: 2010-956

Doc: ESCRITURA 3105 del 09-12-2009 NOTARIA 9 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HUERTAS DE RODRIGUEZ MARIA ELENA

CC# 21297939 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-01-2010 Radicación: 2010-956

Doc: ESCRITURA 3105 del 09-12-2009 NOTARIA 9 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$3,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HUERTAS DE RODRIGUEZ MARIA ELENA

CC# 21297939

A: RODRIGUEZ HUERTAS JORGE ABDALAH

CC# 70063163 X

A: RODRIGUEZ HUERTAS WILSON JACINTO

CC# 70119021 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-01-2010 Radicación: 2010-956

Doc: ESCRITURA 3105 del 09-12-2009 NOTARIA 9 de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HUERTAS DE RODRIGUEZ MARIA ELENA

CC# 21297939

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-06-2012 Radicación: 2012-29243

Doc: OFICIO 93JEAU del 27-04-2012 MUNICIPIO de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SOLO RESPECTO DE LOS DERECHOS DE NUDA PROPIEDAD QUE EN COMUN Y PROINDIVISO TIENE EL EMBARGADO.(CONFORME A RESOLUCION 0509 DE 27/04/2012)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE MEDELLIN

A: RODRIGUEZ HUERTAS WILSON JACINTO

CC# 70119021 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-7349

Doc: OFICIO 1429 del 19-12-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE GIRARDOTA de GIRARDOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA DE LA NUDA PROPIEDAD EN ESTE Y EL 100% EN OTRO RDO 2014-00393 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS LOPEZ HUMBERTO DE JESUS

CC# 70722003

A: RODRIGUEZ HUERTAS JORGE

X C.C. 70.063.163 (SIC)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210923108448927930

Nro Matrícula: 01N-5301400

Pagina 3 TURNO: 2021-211802

Impreso el 23 de Septiembre de 2021 a las 02:18:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-01-2018 Radicación: 2018-3426

Doc: OFICIO 7448CRD del 22-12-2017 ALCALDIA DE MEDELLIN de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RDO 1000535112 DERECHOS DE CUOTA NUDA PROPIEDAD (CONCURRE CON LA ANOTACION 6)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN

A: RODRIGUEZ HUERTAS JORGE ABDALAH

CC# 70063163 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-2219 Fecha: 28-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-309 Fecha: 30-01-2014

SE INCORPORA NUEVA NOMENCLATURA SUMINISTRADA POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO-MEDELLIN, SEGUN DOC. RESOL. 3 DE 2013 PROFERIDO POR ESA ENTIDAD, RES. N. 2337 DE 25-03-2011 DE LA SNR.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-211802

FECHA: 23-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARÍA. Girardota, octubre siete (07) de 2021

Hoy se fija en lista, el traslado por tres (3) días a los demás actores procesales del recurso de reposición interpuesto por el actor popular, frente al auto del 13 de septiembre de 2021. (artículos 318 del C.G.P. y Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020) Proceso 2021-00112.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d1ac2ce2c5ecb8f08a05eac1263a597092f4475668b0ca82ef2af7cff5f3c2**

Documento generado en 06/10/2021 05:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: NOTIFICACIÓN AUTO ACCIÓN POPULAR 2021-00112-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 9:56 AM

Para: litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>
ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
ANTIOQUIA

De: litigantes asociados <litigantesasociados2040@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 8:04 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN AUTO ACCIÓN POPULAR 2021-00112-00

señoría

gerardo herrera, obrando en la accion popular 2021 112, presento repesion, nulidad, o recurso pertinente amparado art 318 cgp
manifiesto que el juez NO PUEDE EN DERECHO TERMINAR MI ACCION POPULAR ANTICIPADAMENTE POR AUTO, PUES EL ART 23 LEY 472 DE 1998 Y LA SENTENCIA SU 658 DE 2015 LE ORDENA E IMPONE TERMINAR LA ACCION POPULAR CON SENTENCIA ACLARANDO QUE LA COSA JUZGADA NO ES ABSOLUTA SINO RELATIVA Y SE PUEDE IMPETRAR NUEVAMENTE SI LA SENTENCIA NO FUE AMPARADA
ACLARO QUE ESTA MISMA ACCION SE AMPARO EN URRAO ANTIOQUIA, EN JUZGADO DE TURBO ANTIOQUIA, ETC
SIENDO ASI, REPONGA Y DE CONTINUIDAD A MI ACCION
APORTO COPIA SENTENCIA DONDE SE AMPARA IGUAL PEDIMENTO

ATT

El mié, 15 sept 2021 a las 15:36, Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota (<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas tardes, notifico auto proferido en la Acción Popular de la referencia, con el cual repone providencia y dispone rechazar la demanda de acción popular. Adjunto el auto que notifico.
Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintitrés de abril de dos mil catorce

Sentencia N°: P-015
Proceso: Acción Popular - 2da instancia
Accionante: Javier Elías Arias Idárraga
Accionado: Bancamía de Urrao
Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de Urrao
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05-847-31-89-001-2013-00116-01
Radicado Interno: 2014-00071
Decisión: Confirma sentencia
Asunto: Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares, derogatoria del incentivo Ley 1425 de 2010.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionada BANCAMÍA en contra de la sentencia proferida el cuatro de febrero de dos mil catorce por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia.

II.- ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor JAVIER ELÍAS ARTAS IDARRAGA instauró ACCIÓN POPULAR en contra del BANCO BANCAMÍA sucursal Urrao, por considerar que el ente accionado está vulnerando los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Los hechos que sustentan la presente acción popular se sintetizan así:

Manifiesta el actor popular que la entidad accionada funciona en un inmueble de acceso general, en el cual no existen servicios sanitarios para el uso de la ciudadanía y al no existir baños para ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas se viola el artículo 13 CN, la ley 361 de 1997 literales (u), (v), (n), la ley 472 de 1998 y la resolución 14861 del Ministerio de Protección Social, toda vez que la referida omisión constituye barreras arquitectónicas que discriminan a quienes son un grupo que goza de especial protección por parte del Estado.

Con fundamento en los hechos solicitó:

"1. Declárese que el accionado, REPRESENTADO POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ha vulnerado y está vulnerando los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes por la grave omisión al no construir las unidades sanitarias para discapacitados con sillas de ruedas.

2. Ordénese al ACCIONADO hacer cesar la vulneración y ordenar realizar el baño para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas y permitiendo el uso del público en general a dichos baños. De ser necesario se utilice por parte de su Honorable Señoría, el Fuero de Atracción, para vincular a quien su Señoría estime pertinente, Condénese al demandado al pago de Costas."

1.2. Admisión, traslado y oposición

Inicialmente, la acción popular fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, donde por auto del 29 de agosto de 2013 se dispuso su rechazo por competencia y dispuso su remisión al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO, ente judicial que por medio de auto del 1º de octubre de 2013 la admitió y además ordenó impartirle el trámite consagrado en el título II de la ley 472 de 1998, dispuso dar traslado al demandado por un término de diez días para contestarla, comunicar al Ministerio Público para que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, así como informar a los miembros de la comunidad a través de las radiodifusoras locales.

Al descender el traslado, la institución bancaria accionada, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda por escrito presentado el 17 de octubre de 2013, aceptando como ciertos el hecho atinente a la existencia y objeto de la entidad financiera y que sus instalaciones están diseñadas para que todo tipo de personas, con movilidad reducida o no, puedan ingresar sin ningún problema a las instalaciones; igualmente puntualizó que los servicios sanitarios con lo que cuenta el inmueble que ocupan no son para el servicio de los clientes, añadiendo que dichos servicios son para uso exclusivo de los colaboradores de la oficina Bancamía Urao, pues el uso de éstas instalaciones está absolutamente restringido para clientes estén o no en situación de discapacidad, lo que se hace por razones de seguridad, con fundamento en lo cual se opuso a las pretensiones, formuló como excepciones las que denominó así: "EL ACCIONANTE NO CUMPLIÓ CON EL

REQUISITO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", "INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO POR EL DEMANDANTE", ya que los sorprende que el actor popular afirme que BANCAMÍA viola el derecho colectivo a la seguridad, pues ni siquiera en la demanda lo sustenta, agrega que la restricción del uso de las instalaciones sanitarias para todos los clientes es precisamente la búsqueda de la seguridad, y en tal sentido cita concepto número 2010007753-001 de la Superintendencia financiera y resalta que no existe una norma de alcance nacional que de manera expresa obligue a las instituciones financieras a contar con baños para el uso de sus clientes o usuarios y si existiese le corresponde al accionante probarla; tampoco se le puede endilgar a BANCAMÍA ningún hecho de carácter discriminatorio, pues no le permite el uso de baños a ninguna persona externa al personal de colaboradores de Bancamía, sean o no discapacitados, que resulta lógico pensar que en establecimientos de comercio o dependencias que cuenten con servicios sanitarios abiertos al público en general o a sus clientes, por razones de igualdad se busque que tales servicios sean técnicamente aptos para el uso de personas con movilidad reducida, pero en este caso no existen servicios sanitarios para los clientes estén o no en situación de discapacidad; finalmente explicó que el demandante no cumple con la obligación consagrada en el artículo 30 de la ley 472 de 1998 ya que es el actor popular quien tiene la carga de la prueba de demostrar la vulneración a los derechos colectivos y propuso la EXCEPCIÓN GENÉRICA.

1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 23 de agosto de 2010 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, tal como se aprecia a fls. 43 fte y vto, donde el accionado manifestó que esa entidad no tiene ánimo conciliatorio porque no está vulnerando ningún derecho fundamental; sin embargo, ante la falta de comparecencia del actor popular, se declaró fallida la señalada audiencia.

Consecutivamente, por medio de auto del 8 de noviembre de 2013 se procedió al decreto de pruebas negando las del actor popular y accediendo a la solicitada por

la accionada sobre la citación a declarar al señor CARLOS ALBERTO CARMONA y una vez vencido el período probatorio se les dio traslado para que formularan alegaciones, el que fue aprovechado por la entidad demandada señalando que brillaban por su ausencia las pruebas que acreditaran el daño o amenaza al derecho colectivo que se pretende proteger, reitera que la razón de ser de las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en materia de derechos de personas con discapacidad es lograr que este grupo de personas desarrollen sus actividades en condiciones de igualdad con las personas que no tienen discapacidad alguna, razonamiento absolutamente válido, pues es un deber del Estado garantizar que ellos se puedan integrar en condiciones dignas a la sociedad, de esta manera resulta lógico que en establecimientos de comercio o dependencias que cuenten con servicios sanitarios abiertos al público en general o a sus clientes se busque que estos sean aptos para su uso por personas con movilidad reducida, pero en la oficina de Urrao de Bancamía no existen tales servicios para cliente y/o usuarios estén éstos o no en situación de discapacidad, igualmente hizo referencia a los argumentos expuestos al contestar la acción popular y cita una decisión adoptada por la Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Cundinamarca.

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida por el Juzgado de primera instancia mediante sentencia del 4 de febrero de 2014, en la que el A quo tras relatar los hechos, citar las pretensiones y el acontecer procesal y a la normatividad aplicable, señaló que conforme al decreto reglamentario 1538 de 2005 de la ley 361 de 1997 existe norma expresa que obliga a los bancos y entidades financieras como edificio abierto al público a contar con un servicios sanitario especialmente diseñado para la población discapacitada, en cuanto a las razones aducidas por la accionada sobre la necesidad de seguridad y minimización de riesgos, al considerar que se afecta la seguridad del banco y de la clientela misma estima que al hacerse un juicio de proporcionalidad entre los derechos colectivos involucrados, las necesidades fisiológicas de los limitados físicos y de los clientes en general, debe ceder ello a las razones esgrimidas por el banco, acotando que tales derechos no se contraponen, dado que existen otras maneras de minimizar los riesgos que no conlleven a la ausencia absoluta del servicio sanitario, máxime cuando la ley 361

de 1997 no excluye de su aplicación a las entidades financieras principalmente si éstas prestan un servicio público, por tanto consideró que no debían prosperar las excepciones de fondo propuestas, por lo que **decidió ordenarle a la presidenta ejecutiva del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A que en un término de dos meses adecúe en la sede del municipio de Urrao un servicio sanitario para el uso de la población discapacitada en silla de ruedas**, de acuerdo con las especificaciones técnicas de los servicios sanitarios para este tipo de población especial.

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, la accionada impugnó la decisión argumentando que no se demostró por el actor popular la afectación a los derechos colectivos, tampoco la fecha de inicio de funcionamiento de esa entidad ni se determinó mediante pruebas técnicas ni de ninguna otra clase si es o no posible construir un baño de las características técnicas necesarias, sin afectar considerablemente la naturaleza del local comercial o la actividad comercial de Bancamía y la orden contraría abiertamente los principios que rigen la normatividad sobre integración de personas con discapacidad a la sociedad.

El cognoscente concedió el recurso mediante auto del 19 de febrero de esta anualidad, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación

1.6. Del trámite de la segunda instancia

La alzada fue admitida por este tribunal el 11 de marzo de 2014 y se le dio traslado para alegar a las partes el 21 de marzo de 2014, el que fue aprovechado por la Procuradora agraria y ambiental de Antioquia, quien solicitó la CONFIRMACIÓN de la decisión de primer nivel, con apoyo en la ley 361 de 1997 y la resolución 14861 del 4 de octubre de 1985 entre otras, acotando que acorde a dicha normatividad, así como lo indicado por el actor popular y que fuera corroborado por la misma accionada, se infiere sin lugar a dudas la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, pues quedó probado que la entidad financiera carece de unidades sanitarias accesibles para la población con discapacidad o movilidad reducida.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El tramite dado a esta acción constitucional fue el apropiado, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, encontrándose todos los extremos de la litis legitimadas.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional:

"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés".

(...)

"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente"¹.

De igual forma la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y por ende constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

Corolario a lo anterior, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

2.1. Del caso concreto

En el caso a estudio, se le imputó al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA, sucursal Urrao, la vulneración a los derechos colectivos A LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, reclamo que encontró eco en el Juez de primera instancia, quien decidió amparar las mencionadas garantías al constatarse que la accionada no tenía habilitadas baterías sanitarias para la población discapacitada.

2.2. Problema jurídico y solución al mismo

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si la entidad accionada BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA presuntamente vulneró los derechos colectivos a los que se ha hecho referencia, en caso positivo se deberá determinar si se encuentra obligado a instalar las baterías sanitarias aptas para que la población discapacitada pueda tener acceso a ellas o si por el contrario, por razones de seguridad, se encuentra exenta de habilitarlas.

2.2.1. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución

de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[..].

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción."

En lo que respecta al asunto sometido a estudio, como bien señaló el A quo, el artículo 9 del decreto 1538 de 2005 es claro en señalar como características para el diseño, construcción o adecuación al interior de todo edificio abierto al público, entre otras la siguiente "**Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible**".

Es así como la norma es clara en exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con al menos un servicio sanitario

accesible, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas.

En este proceso, la parte demandada manifestó que su objeto social se centra en la prestación de servicios de Microfinanzas, mediante la ejecución de todas las operaciones, actos y contratos propios de los establecimientos bancarios (folio 24), de ahí que sea una realidad procesal en el presente trámite que los servicios financieros que presta dicha entidad se efectúan en una edificación abierta al público y así lo da a entender no solo en la respuesta a la acción popular cuando afirma *"Es cierto que nuestras instalaciones están diseñadas para que todo tipo de personas, con movilidad reducida o no, puedan ingresar sin ningún problema a nuestras instalaciones"* sino también el gerente de la sucursal de la accionada sujeto pasivo de esta acción constitucional cuando en la declaración obrante a folio 52 a 53 describió el local comercial así *"En la entrada al Holl (sic) Bancario que corresponde a la sección de cajas y asesores comerciales tenemos pues la entrada con acceso a personas con discapacidad y fácil movilidad para cualquier persona que se acerque a solicitar los servicios financieros. Al frente de la zona de los asesores comerciales está la oficina mía; y, hacia atrás hay una puerta que divide el holl (sic) bancario con la zona de los ejecutivos de microfinanzas, y es donde se encuentran los servicios de cafetería y el baño. Tenemos dos cajas, pero por el público que manejamos actualmente, hay solamente una caja habilitada"* aceptó que el uso de los servicios sanitarios está autorizado para los empleados, se encuentra ubicado en la parte interna del Banco *"donde no hay acceso al público"*

De tal manera, si la accionada comercializa sus productos financieros en una oficina abierta al público, es inexorable que acate con lo ordenado por el decreto 1538 de 2005 que estableció la obligación de adecuar las instalaciones en las que se preste un servicio al público en general con un red sanitaria en condiciones de accesibilidad, del cual no goza las instalaciones donde funciona la entidad contra la que se promovió la presente acción. Hecho este que se encuentra acreditado en el dossier, a través de la aceptación que éste se efectuó en el libelo genitor, y con la declaración efectuada por el Gerente de dicha sucursal, quien expuso que la batería sanitaria existente en el lugar se encuentra en la parte interna del Banco donde no hay acceso al público, por lo que el argumento de la apelación atinente a que el accionante no demostró mediante pruebas allegadas al proceso la afectación a los derechos colectivos, se caen por su propio peso y no son de recibo

para esta Sala.

Ahora bien, al abordar el argumento de la parte recurrente referente a que no se tuvo en cuenta la fecha de inicio de funcionamiento de esa entidad, advierte esta Colegiatura que si se toma la calenda en que fue creada la entidad mediante Escritura Pública N° 773 de abril 29 de 2008 de la Notaría 69 de Bogotá y la autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución S.F 1622 de octubre 10 de 2008 (folio 45) es evidente que ya se encontraba vigente el decreto 1538 de 2005, por lo que la accionada no podía desconocer los requerimientos establecidos en dicha normativa atinentes a las condiciones de accesibilidad en los locales comerciales en los cuales prestaría el servicio financiero por los que fue constituida, de ahí que a la hora nona alegue que no se determinó mediante pruebas técnicas, si es o no posible construir un baño de las características técnicas necesarias, sin afectar considerablemente la naturaleza del local comercial o la actividad comercial, pues ello debió ser tenido en cuenta por la accionada cuando decidió prestar los servicios financieros en el local comercial en el que se encuentra.

Es así como este Tribunal no encuentra otra alternativa que confirmar la sentencia de primera instancia, ante la patente trasgresión de la accionada a la normatividad vigente en materia de diseño, ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público y en especial de los artículos 43, 46 y 47 de la Ley 361 de 1997, por lo que el argumento referente a que los servicios sanitarios no se prestan al público por razones de seguridad, es una excepción que no establece la misma ley para la adecuación de las instalaciones, máxime cuando la accionada ni siquiera justifica los riesgos que acarrearía para el desempeño de su objeto la existencia de una batería sanitaria para la población discapacitada dentro de sus instalaciones.

En conclusión, en el caso a estudio es procedente CONFIRMAR la decisión apelada pues se evidencia violación a los derechos fundamentales colectivos de la población discapacitada porque la entidad bancaria accionada no cuenta con batería sanitaria para éstos, en desconocimiento del decreto 1538 de 2005 y los artículos 43, 46 y 47 de la Ley 361 de 1997.

Finalmente, se indica que no habrá condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, con fundamento en el artículo 392 del CPC.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Civil - Familia** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE y DEVUELVA

Discutida y aprobada por acta N° 072 de 2014

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA  **DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**
(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)